

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que publiquen, excepto en las elecciones rectificadas que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.  
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, líneas 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4955

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Octubre.)

Núm. 2324

### Gobierno Civil.

#### CIRCULAR

#### Negociado 2.º—Diputación

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 55 de la ley orgánica provincial y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 62 de la misma; he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial para el día 2 del próximo Noviembre á las doce de su mañana y en el Palacio de dicha Corporación al objeto de proceder á su constitución é inauguración de las sesiones ordinarias correspondientes á este período semestral.

Lo que he dispuesto publicar en este "Boletín Oficial", de la provincia á los efectos prevenidos.  
Palma 20 Octubre de 1898.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 2325

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de José María Torres Sanchez y Jesus Alvaro Ruiz Abascal fugados del penal de Zaragoza el 14 de los corrientes, el 1.º de 25 años, pelo negro, ojos pardos, estatura 1'78, y es tuerto del ojo izquierdo. El 2.º de 24 años, pelo castaño, ojos negros; y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno.  
Palma 20 Octubre de 1898.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 2326

Circular.—Sanidad.—Habiéndose denunciado á este Gobierno Civil que algunos establecimientos se apropian la venta de sustancias medicinales que son de la exclusiva competencia de las Farmacias,

como también el abuso que ocasionan la existencia de botiquines, todo lo cual puede irrogar perjuicios á la salud pública; he acordado publicar la presente circular para que se abstengan en absoluto de expender dichas sustancias todos aquellos que no puedan legalmente efectuarlo según lo dispuesto en el capítulo 1.º artículo 2.º y capítulo 5.º de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860, de cuyas infracciones darán inmediata cuenta los Sres. Licenciados de Farmacia y Medicina á sus respectivos Subdelegados con los justificantes que comprueben la denuncia; advirtiendo que procederé con todo el rigor de la ley contra los contraventores de lo dispuesto en esta Circular.  
Palma 20 Octubre de 1898.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Num. 2327

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

#### Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial  
MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1898 A 99

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos.	GASTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.	5718'66
2.º	Servicios generales . . . . .	2315'83
3.º	Obras obligatorias . . . . .	"
4.º	Cargas . . . . .	195'75
5.º	Instrucción pública . . . . .	6756'57
6.º	Beneficencia . . . . .	41342'00
7.º	Corrección pública . . . . .	1591'00
8.º	Imprevistos . . . . .	833'00
9.º	Nuevos establecimientos . . . . .	"
10	Carreteras . . . . .	"
11	Obras diversas . . . . .	625'00
12	Otros gastos . . . . .	2144'00
13	Resultas . . . . .	"
14	Ampliación . . . . .	"
15	Movimiento de fondos ó suplementos . . . . .	"
16	Devoluciones . . . . .	"
Total . . . . .		61.521'81

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de sesenta y un mil quinientas veinte y una pesetas ochenta y un céntimos.

Palma 12 de Octubre de 1898.—El Contador, Nicolás Compañy.

Núm. 2328

### COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

Habiéndose instruido expediente á instancia del soldado Juan Coll Orell número 67 del cupo de Marratxí para el reemplazo de 1897, con objeto de acreditar la exención de hermano soldado contraída con posterioridad al ingreso en caja, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, esta Comisión mixta de reclutamiento ha acordado ofrecer dicho expediente á los tres mozos del mismo reemplazo que obtuvieron en el sorteo los números 68, 69, y 70 para que ellos ó sus padres en el término de quince días puedan exponer lo que á su derecho convenga y aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen convenientes.  
Palma 14 Octubre 1898.—El Presidente, Victoriano Guzman.

Núm. 2329

Habiéndose instruido expediente á instancia del soldado Juan Gelabert Verger número 2308 del cupo de Sineu para el reemplazo de 1894, con objeto de acreditar la exención de hijo único de padre pobre sexagenario contraída con posterioridad al ingreso en caja, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, esta Comisión mixta de reclutamiento ha acordado ofrecer dicho expediente á los tres mozos del mismo reemplazo que obtuvieron en el sorteo los números 2309, 2310 y 2311 para que ellos ó sus padres en el término de quince días puedan exponer lo que á su derecho convenga y aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen convenientes.  
Palma 14 Octubre 1898.—El Presidente, Victoriano Guzman.

Núm. 2330

Habiéndose instruido expediente á instancia del soldado Juan Serra Ribas número 56 del cupo de San José para el reemplazo de 1894, con objeto de acreditar la exención de mantener hermanas huérfanas menores, contraída con posterioridad al ingreso en caja, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, esta Comisión mixta de reclutamiento ha acordado ofrecer dicho expediente á los tres mozos del mismo reemplazo que obtuvieron en el sorteo los números 57, 58 y 59, para que ellos ó sus padres en el término de quince días puedan exponer lo que á su derecho convenga y aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen convenientes.  
Palma 14 Octubre 1898.—El Presidente, Victoriano Guzman.

Núm. 2331

Habiéndose instruido expediente á instancia del soldado José Cardona Torres del cupo de San Antonio Abad para el reemplazo de 1895 sorteado en el de 1897 con el número 93, con objeto de acreditar la exención de hijo único de padre pobre sexagenario contraída con posterioridad al ingreso en caja, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, esta Comisión mixta de Reclutamiento ha acordado ofrecer dicho expediente á los tres mozos del mismo reemplazo, que obtuvieron en el sorteo los números 94, 95 y 96 para que ellos ó sus padres en el término de quince días puedan exponer lo que á su derecho convenga y aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen convenientes.  
Palma 14 Octubre 1898.—El Presidente, Victoriano Guzman.

Núm. 2332

Teniendo noticia esta Comisión mixta de reclutamiento de que han regresado á sus hogares soldados procedentes del Ejército de Ultramar cuyas certificaciones de existencia en filas no han podido obtenerse á pesar de la insistencia con que fueron reclamadas, hallándose por este motivo pendientes de fallo los expedientes justificativos de las exenciones alegadas por sus respectivos hermanos; á fin de evitar los perjuicios que á estos se irrogarian si no pudieran ser resueltos antes de que se decretase la incorporación y destino á cuerpo de los mozos alistados para el reemplazo del corriente año, dicha Corporación ha acordado encargar á los Señores Alcaldes procuren investigar si en los términos municipales de su respectiva jurisdicción existe algún mozo que se halle en este caso, y que en caso afirmativo, les notifiquen que pueden presentar en la Secretaría de esta Corporación el pase expedido á favor de sus hermanos que hayan regresado, en vista de cuyo documento, y de los antecedentes que obran de la Zona de reclutamiento por medio de los cuales podrá acreditarse si cubren ó no plaza que les haya tocado en suerte, podrá acordarse la resolución que proceda en los expedientes de referencia.

Palma 17 Octubre de 1898.—El Presidente, Victoriano Guzman.

Núm. 2333

### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Circular.—Caruajes de lujo.—Las leyes que se promulgan y los Reglamentos que de aquellas se derivan, son los que rigen la Administración y si bien la equidad debe siempre informar todo procedimiento que sigan los Jefes encargados de su cumplimiento, no por esto es dable tolerar en absoluto se dejen incumplimentados

los preceptos que informan las disposiciones que se dictan y así resulta respecto al impuesto de Carruajes de lujo.

A pesar de las gestiones que la Administración de Hacienda ha venido practicando para que los dueños de Carruajes sujetos al impuesto se diesen de alta á fin de evitarles el procedimiento de formación de expediente según determina el reglamento de 26 de Julio último nada ha con seguido, como tampoco que los Sres. Alcaldes de esta provincia hayan cumplido con los conceptos legales ni menos los dueños de talleres de coches y alquiladores de Carruajes de lujo. Ante esta actitud y deseando procurar por cuantos medios estén á mi alcance evitar á todos el consiguiente perjuicio; he acordado hacer las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Todos los que posean carruajes aun cuando no los usen, así como las caballerías utilicen deberán darse de alta en esta Administración de Hacienda en el improrrogable término de tercero día, teniendo en cuenta que el impuesto grava sobre todos los carruajes que puedan servir para la comodidad, recreo, ú ostentación de de sus dueños ó poseedores (Art. 2.<sup>o</sup> del Reglamento.)

2.<sup>a</sup> El impuesto ha de satisfacerse en el distrito municipal en que se use ó se halle el carruaje. (Art. 5.<sup>o</sup> id.)

3.<sup>a</sup> Los carruajes y las caballerías tributarán por meses completos, sin perjuicio de que las cuotas se han de percibir por trimestres. (Art. 6.<sup>o</sup> id.)

4.<sup>a</sup> Los poseedores de carruajes y caballerías en diferentes pueblos deberán declararlos en el punto donde los mismos se hallen. (Art. 7.<sup>o</sup> id.)

5.<sup>a</sup> Los dueños de carruajes y caballerías pueden trasladarlos temporalmente á otros pueblos, debiendo ponerlo en conocimiento de la Administración ó de la Alcaldía por medio de un impreso por duplicado adjunto al modelo número 1 del Reglamento y que aparece en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 9 de Agosto y sucesivos. Los Alcaldes están obligados á remitir á la Administración de Hacienda el duplicado de que se hace mención. (Artículos 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup>, 10 y 11 id.)

6.<sup>a</sup> Los constructores y vendedores de carruajes, están obligados: 1.<sup>o</sup> A declarar los que posean para la venta. 2.<sup>o</sup> A tenerlos numerados correlativamente. 3.<sup>o</sup> A manifestar el taller, almacén ó cochera en donde los tenga. 4.<sup>o</sup> A remitir dentro los diez primeros días del mes de Julio de cada año, á la Administración dos relaciones comprendiendo en la primera los carruajes que posean para la venta con expresión de su clase y sitio ó cochera donde los guarde. 5.<sup>o</sup> Los que pertenezcan á particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros fines con expresión del número y clase del carruaje, nombre del domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller, y número con que figure en el padrón del impuesto. Tienen además el deber de poner en conocimiento de la Administración tan pronto como construyen un carruaje el hecho de haberlo construido, expresando en este último caso el nombre y apellido del comprador y cochera ó punto donde se halle trasladado, teniendo además obligación de cumplir las prescripciones del art. 17. (Artículos 14, 15 y 16 id.)

7.<sup>a</sup> Los que adquieran carruajes ó caballerías y los que cesen en su posición están obligados á ponerlo en conocimiento de la Administración dentro del término de cinco días (Art. 24 id.)

8.<sup>a</sup> Los Alcaldes por medio de sus dependientes tienen obligación de comprobar en término de tercer día y previo informe las altas y bajas que remita la Administración y si por efecto de la comprobación se descubre algún fraude que lleve consigo penalidad, la participación de la multa corresponde al funcionario ó funcionarios que realicen la comprobación, teniendo que extender la correspondiente acta. (Art. 25 y 38 id.)

Prevengo á los Sres. Alcaldes al recibir el presente BOLETIN se proceda por sus

dependientes á una detenida investigación de todos los carruajes así como las caballerías que existan en cada localidad y su término, librando la oportuna certificación del resultado que ofrezca, con expresión de los nombres, apellidos y domicilios de los dueños ó poseedores.

Del recibo de la presente y dar cumplimiento á mis ordenes se dará aviso.

Palma 19 de Octubre de 1898.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

Núm. 2334

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALFARES

*Anuncio.*—Han sido sustraídos en la noche del 4 al 5 del actual de la Administración subalterna de Tabacos de Seo de Urgel, provincia de Lérida, según participa el Sr. Delegado de la misma, los efectos timbrados que á continuación se detallan:

*Timbres de comunicaciones.*

Clase 0.<sup>a</sup> 15, número de pliegos 79, números 3.952.846 al 3.952.924.

Dichos efectos timbrados quedan inutilizados para su circulación y uso.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público y personas á quienes pueda interesar.

Palma 19 Octubre de 1898.—El Administrador, Juan Ramirez.

Núm. 2335

#### AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

El día veinte y tres del actual á las once de su mañana tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad la cuarta subasta de veinte pinos arrancados por el viento en el sitio denominado «Els Banquetlets» del monte comunal de «La Victoria» de esta ciudad con un cuarenta por ciento de rebaja sobre el tipo de 50 pesetas señalado á la primera ó sean treinta pesetas y bajo las condiciones señaladas para las anteriores.

Alcudia 12 Octubre de 1898.—El Alcalde, Miguel Ramis.

Núm. 2336

#### AYUNTAMIENTO DE Sta. MARGARITA

Habiendo acordado este Ayuntamiento en sesión del día 17 del mes anterior, ampliar las obligaciones á que deberá sujetarse el Médico municipal de esta villa, y por lo tanto, anular el anuncio, que para la provisión de esta plaza, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 4.944, correspondiente al día 24 del mes pasado, por acuerdo del mismo se reproduce rectificado en la forma siguiente:

*Beneficencia y Sanidad.*—Debiendo proveerse la plaza de Médico-Cirujano titular de este distrito municipal, con el haber anual de quinientas pesetas, se anuncia al público para que los que aspiren á ella, puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El Facultativo que fuere nombrado para el desempeño de dicho cargo, deberá sujetarse á las obligaciones consignadas en el reglamento para el servicio benéfico-sanitario de este término municipal, aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 17 de Septiembre próximo pasado y que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, para que puedan enterarse los aspirantes á la referida plaza.

Santa Margarita 12 Octubre de 1898.—El Alcalde, Martín D. Ferrá.—P. A. del A.—Guillermo Sartandreu, Secretario.

Núm. 2337

*D. Manuel Fuster y Fernández Cortés, Teniente de Navio de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.*

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á los individuos Jaime Grimalt Pons adoptivo de Rafael Grimalt y Pabla

Pons, de 30 años, casado, natural y vecino de Santafí, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, ojos pardos, cejas y pelo castaño, bigote castaño, color moreno, boca, nariz y frente regular. Simón Escalas Rigo, de Simón y Catalina, de 24 años, casado, natural y vecino de Santafí, cuyas señas personales son: estatura un poco alto, color moreno, ojos pardos, cejas y pelo castaño, frente estrecha, nariz y boca regular. Juan Mesquida Ferrer, de Bernardo y Maria, de 27 años, casado, natural y vecino de Santafí, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos pardos, cejas y pelo castaño, color moreno, frente, nariz y boca regular. Pedro Ferrando Vidal, de Nadal y Magdalena, de 18 años, soltero, natural y vecino de Santafí, cuyas señas personales son: estatura creciendo, ojos pardos, cejas y pelo castaño oscuro, color blanco, nariz aguileña, boca y frente regular; tripulantes que fueron de un falucho apresado por fuerza de la Escampavía «Flecha» en aguas de Cabo Salinas el 21 de Mayo de 1897 con 18 bultos de tabaco pota; á fin de que en el término de 30 días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, en la inteligencia que de no verificarlo les parará los perjuicios que haya lugar.

Palma 15 Octubre de 1898.—El Juez instructor, Manuel Fuster.—Por mandado de S. S.—José M.<sup>a</sup> Vives, Secretario.

Núm. 2338

D. Pedro Mateu Mairata, Segundo Teniente del Regimiento Infantería Regional de Baleares número uno y Juez instructor nombrado por el Excmo. Señor General Gobernador Militar de esta Plaza, para diligenciar un interrogatorio en los padres del guardia segundo Gabriel Compañy Pujol ó en los parientes más próximos:

Por el presente edicto, llamo, cito y emplazo á Antonio Compañy, Antonio Pujol ó parientes más próximos del referido guardia; de cuyos padres se ignora su paradero y domicilio, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado Militar, que tiene su residencia en el Cuartel del Carmen, con el fin de prestar declaración en el precitado interrogatorio; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Daño en Palma de Mallorca á los doce días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Mateu.

Núm. 2339

*D. José Maria de Pilon y Sterleng, Capitan de Navio de 1.<sup>a</sup> clase y Jefe de Estado Mayor de este Departamento.*

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en R. O de 21 de Febrero último y con sujeción á lo que preceptua el vigente Reglamento de la Escuela de Condestables aprobado por R. O. de 7 de Septiembre de 1896, se convoca á exámenes de oposición para cubrir en dicha Escuela tres plazas de artilleros-alumnos que corresponden á este Departamento.

Los que deseen optar á ellas elevarán sus solicitudes á la superior autoridad de este Departamento antes del día 15 de Noviembre próximo, en el bien entendido concepto de que pasada esta fecha no será admitida ninguna instancia, debiendo acompañar acta de nacimiento que acredite hallarse comprendidos entre los 16 y 20 años de edad los paisanos, ó entre 15 y 21 si fuesen hijos de militares, certificado de buena conducta y de no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos. Los mismos documentos y una copia del último Real Despacho ó nombramiento de su padre, si el aspirante es hijo de militar.

Los exámenes darán principio el día 20 del expresado mes de Noviembre y versarán sobre las materias siguientes: Leer con corrección; escribir al dictado con

buena letra y ortografía; principios de Gramática Castellana en que se comprendan los conocimientos necesarios para hacer un buen examen analítico y ortográfico de cualquier escrito; sistema en numeración y las cuatro reglas de números enteros en su parte teórica y práctica.

Los aspirantes que residan fuera de esta Capital de Departamento y sean admitidos para tomar parte en las oposiciones, deberán efectuar el viaje de su propia cuenta, así como también el regreso á sus domicilios hasta que sean llamados para el ingreso en la Escuela los que resulten con plaza.

Cartagena 10 de Octubre de 1898.—José de Pilon.

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Artículo. 1.<sup>o</sup> El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 19 de la vigente ley de Presupuestos, de un Presidente y 53 Vocales.

El Presidente y 49 Vocales, incluidos los Inspectores generales, serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, con carácter amovible el primero é inamovible los demás.

Serán Consejeros natos, por razón del cargo, además de los Inspectores generales, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública, el funcionario Jefe de Administración á cuyo cuidado esté en Madrid la Instrucción pública de Ultramar, y el Rector de la Universidad Central.

Art. 2.<sup>o</sup> El Consejo pleno y la Comisión permanente del mismo se dividirá en cuatro Secciones. La primera se ocupará en todos los asuntos relacionados con la primera enseñanza. La segunda tendrá á su cargo los referentes á la segunda enseñanza, Colegio de Sordomudos y Escuelas de Comercio y Artes y Oficios. La tercera entenderá en los expedientes de Facultades y en los de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Montes, Minas, Agricultura é Industriales que no se hallen especialmente sometidos á las Juntas consultivas de los respectivos Cuerpos. La cuarta tendrá á su cargo los referentes á las Escuelas de Bellas Artes, Música, Arquitectura, Diplomática y Veterinaria, y á las Reales Academias.

Art. 3.<sup>o</sup> La Inspección general, provincial y local de enseñanza, y los servicios de Estadística y Colección legislativa, quedan desde la publicación del presente decreto, y con arreglo á las prescripciones del mismo, incorporados al Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.<sup>o</sup> Al servicio del Consejo, y para auxiliarle en todos sus trabajos, habrá un Secretario, igual en categoría y derechos á los Inspectores generales, con el personal administrativo que detalla la plantilla adjunta.

Los funcionarios que sirvan en la Secretaría del Consejo formarán un Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ingresará en lo sucesivo por oposición y se ascenderá por rigurosa antigüedad. No podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente, en que serán oídos, y previa conformidad de la Comisión permanente del mismo Consejo.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Inspectores generales, los Rectores, los Directores de Institutos, Escuelas y Academias; los Inspectores provinciales y los Delegados de

partido, representando al Consejo de Instrucción pública; los Consejos universitarios y las Juntas provinciales de Instrucción pública, son los personalmente encargados de la inspección de la enseñanza en aquella parte que corresponde al Gobierno, conforme al tít. 4.º de la ley de 1857 y á las demás disposiciones vigentes.

Art. 6.º Esta inspección se extenderá, en todos los grados y formas de la misma, al personal y al material didácticos y versará sobre las condiciones morales, pedagógicas y científicas de los Profesores, y sobre el cumplimiento de todas las disposiciones emanadas de la Superioridad.

## TITULO II

### De los Inspectores generales.

Art. 7.º Habrá cuatro Inspectores generales, que serán Vocales natos del Consejo de Instrucción pública y Ponentes de las cuatro Secciones de su Comisión permanente.

Art. 8.º De los cuatro Inspectores generales, uno, por lo menos, deberá ser Catedrático de Facultad ó de Instituto de segunda enseñanza. Los otros tres serán elegidos por el Gobierno dentro ó fuera del personal docente. Los Catedráticos deberán haber ingresado en el Profesorado por oposición y contar á lo menos ocho años de antigüedad. Para ser nombrado Inspector general, careciendo de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, será preciso tener previamente adquirida la categoría administrativa y haber disfrutado un sueldo igual ó superior al que expresa el artículo siguiente.

Art. 9.º Los Inspectores generales de Instrucción pública disfrutará el sueldo de Jefes de Administración de primera clase, y tendrán la categoría, derechos y preeminencias que les correspondan con arreglo al art. 21 de la ley de 1890. Cuando el cargo sea desempeñado por un Profesor numerario de Universidad ó Instituto, éste percibirá, en concepto de asignación acumulable al sueldo de Catedrático, la cantidad necesaria para completar las 10.000 pesetas señaladas en el artículo anterior.

Art. 10. Los Inspectores generales sólo podrán ser separados de su cargo á propuesta de la Comisión permanente del Consejo, en virtud de expediente del que resulte la comprobación de faltas graves, y previa audiencia del interesado. Deberán, sin embargo, cesar en sus funciones al cumplir sesenta y cinco años de edad.

Art. 11. Los Inspectores generales, en su calidad de Consejeros, auxiliarán los trabajos de la Comisión permanente, y tendrán la obligación de instruir los expedientes de las respectivas Secciones, emitiendo los dictámenes que procedan sobre todos los asuntos de su incumbencia, y presidiendo los Tribunales de oposición para que sean designados.

Art. 12. Como Inspectores generales, ejercerán sus funciones en representación del Consejo de Instrucción pública y por delegación del Ministro de Fomento.

Todos ellos se sustituirán recíprocamente en casos de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad, y tendrán obligación de visitar á inspeccionar todos los establecimientos de enseñanza de cualquiera clase y grado que sean, teniendo cada cual especialmente á su cargo la visita é inspección de los que correspondan á la Sección del Consejo á la cual estén incorporados, y debiendo ser auxiliados en el desempeño de sus funciones por los Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza.

Art. 13. Cada Inspector deberá visitar todos los establecimientos colocados bajo su inspección, una vez por lo menos cada tres años. El Inspector general de primera enseñanza podrá, sin

embargo, prescindir de visitar los pueblos de escaso vecindario, siempre que los datos que le faciliten los Inspectores y Juntas provinciales, y los demás funcionarios de quienes se informe no requieran la formalización de la visita.

Art. 14. Las visitas de inspección deberán hacerse de manera que nunca se halle fuera de Madrid más de un Inspector, y que todos turnen en las salidas, siendo el número y duración de éstos proporcionados al número é importancia de los establecimientos que hayan de ser inspeccionados ó á las causas que motiven la inspección.

Salvo los casos de urgencia que requieran visitas extraordinarias, el primer Inspector invertirá en las ordinarias, en una ó varias épocas del año, cuatro meses, el segundo dos y el tercero y cuarto un mes, sin que ninguno pueda detenerse más de tres días en cada población que visite, ni pueda efectuar sus visitas en época de vacaciones, salvo el caso de tener que prevenir ó castigar irregularidades ó faltas administrativas.

Art. 15. Durante sus viajes de inspección, cada Inspector percibirá, en concepto de indemnización, la cantidad de 20 pesetas diarias.

Durante su ausencia quedarán encargados de las ponencias que les correspondan en la Sección respectiva los otros tres Inspectores.

Art. 16. Todo Inspector general, al girar una visita, deberá ir provisto de hojas impresas, en las que consignará en breves notas:

1.º El modo con que el Jefe dirige y administra el establecimiento visitado.

2.º La aptitud, celo y moralidad de cada uno de los Profesores.

3.º La asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos.

4.º La justicia con que se procede en las calificaciones de los ejercicios de examen.

5.º La aptitud, moralidad y laboriosidad de los funcionarios administrativos.

6.º El orden y cuidado con que se llevan los libros, se conservan los documentos, se instruyen los expedientes y se cumplen las órdenes recibidas.

7.º El estado económico del establecimiento.

8.º Las condiciones de salubridad y capacidad y conservación del local.

9.º El estado del material científico y del mobiliario.

10. La inversión que se da á los fondos que ingresan en la caja del establecimiento.

11. Las rentas, bienes, donativos ó recursos de toda procedencia con que cuenta, y su buena ó mala administración.

12. Las mejoras de que sean susceptibles los servicios y toda otra observación digna de ser consignada.

Art. 17. Las hojas de inspección deberán ser selladas con el sello del establecimiento visitado, y contendrán la firma del Jefe y Secretario del mismo, si lo hubiese, para dar fe de que los hechos consignados han sido puestos en su conocimiento á los efectos que procedan. Estas hojas servirán también para acreditar las visitas, y constituirán, con las demás observaciones que el Inspector general tenga por conveniente hacer, el informe relativo al establecimiento visitado. De este informe deberá darse conocimiento á la Sección correspondiente del Consejo, ó al pleno de la Comisión permanente si la Sección así lo acordase.

Art. 18. Los Inspectores generales harán en sus visitas las observaciones que estimen convenientes sobre las faltas que hubieren notado, imponiendo el correctivo que proceda, é instruirán por sí mismos ó mandarán instruir los expedientes necesarios para depurar responsabilidades académicas ó admi-

nistrativas, pudiendo decretar la suspensión provisional de quienes hubieran faltado á sus deberes; dando en este caso cuenta inmediatamente á la Superioridad para la resolución que correspondiera.

Art. 19. Los Jefes de los establecimientos visitados pondrán á las órdenes del Inspector general que los visite los empleados de la Secretaría ó dependencias que fueren necesarios. Si no los hubiere, ó no pudiera distraérselos del servicio ordinario, se nombrarán, á propuesta del Inspector, personas capaces de desempeñar trabajos de oficina, remunerándolas con cargo al material del establecimiento.

Asimismo pondrán de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, archivo, bibliotecas y gabinetes, y les proporcionarán cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 20. Los Inspectores generales presidirán los actos académicos á que asistan durante la visita ó cualesquiera otros á que concurrieren, no estando presentes el Ministro, el Presidente del Consejo de Instrucción pública ó otros Consejeros más antiguos que ellos ó el Director general del ramo.

Art. 21. Al final de cada visita, el Inspector general presentará la liquidación de sus dietas, que le serán abonadas inmediatamente, previo informe de la Sección correspondiente del Consejo.

Sin perjuicio de esto, podrá librarse, á justificar, á favor de cualquiera de los Inspectores que lo solicite, la cantidad correspondiente á un mes de dietas en cualquier época del año, si entonces no hubiera realizado la visita que le incumbiera.

Art. 22. Son también atribuciones y deberes de los inspectores generales:

1.º Publicar de tres en tres años una Memoria en que, dando cuenta exacta del estado de la enseñanza en los establecimientos colocados bajo su inspección, exponga brevemente el progreso de la Instrucción pública en las principales naciones extranjeras, proponiendo la adopción de aquellas reformas cuyos resultados estén mejor comprobados.

2.º Organizar una Biblioteca de Instrucción pública sobre la base de la creada por la Real orden de 21 de Junio del corriente año, adquiriendo obras y revistas nacionales y extranjeras dedicadas especialmente á la enseñanza.

3.º Formar, en unión del Secretario general del Consejo, la *Estadística general de Instrucción pública* y la *Colección legislativa* del ramo, publicando los Anuarios estadísticos y legislativos correspondientes.

4.º Dar á los Inspectores provinciales las instrucciones convenientes aprobadas por la Comisión permanente del Consejo para el desempeño de su cargo, sirviendo de medio de comunicación entre el Consejo y la inspección provincial y municipal, y teniendo á su cargo los asuntos del personal de dicha Inspección, sobre todos los cuales deberá informar al Consejo de Instrucción pública ó al Ministro de Fomento.

5.º Ejercer, respecto á los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que por la ley corresponde al Gobierno, en lo que se refiere á la moral y á la higiene, y tratándose de establecimientos incorporados á los públicos, en todo lo referente al cumplimiento de las disposiciones vigentes.

6.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y Certámenes que se celebren dentro y fuera de España, y evacuar cuantas comisiones les encomiendan el Ministro sobre asuntos de enseñanza.

## TITULO III

### De los Rectores y Directores.

Art. 23. Los Rectores de Universidades son Inspectores natos de todos

los establecimientos de enseñanza pública y privada y de cuantos funcionarios presten servicio al Estado en el ramo de Instrucción pública dentro de los respectivos distritos, teniendo en estos límites facultades análogas á las señaladas á los Inspectores generales, y debiendo velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 24. Los Directores de Institutos provinciales son Inspectores natos de los establecimientos de segunda enseñanza pública y privados enclavados en las provincias respectivas, y responden del cumplimiento de las disposiciones vigentes ante los Rectores é Inspectores generales.

En el mismo caso se hallan los Directores de las Escuelas Normales, de Artes y Oficios, de Comercio, de Bellas Artes, y de las demás Escuelas ó Academias especiales del orden civil respecto á los establecimientos colocados bajo su dirección.

Art. 25. De toda falta que pueda notarse por la Inspección general en el orden académico ó administrativo de cualquiera de los establecimientos de un distrito universitario, se deducirá la responsabilidad que corresponda contra los Jefes de los mismos por negligencia, encubrimiento ó complicidad, adoptándose en cada caso las medidas que procedan.

Art. 26. Sólo quedará á salvo la responsabilidad de los Rectores y Directores cuando hubieren cumplido con su obligación de dar cuenta al Inspector general correspondiente de las faltas de que tuviesen conocimiento y de las medidas adoptadas para corregirlas. En otro caso, se depurarán los hechos hasta la declaración de irresponsabilidad ó la de culpabilidad por negligencia, encubrimiento ó complicidad.

Art. 27. La negligencia será castigada con amonestación, y á la tercera vez que en ella se incurra, con suspensión del cargo y formación de expediente de separación.

El encubrimiento se castigará con suspensión del cargo por un mes, y si la falta fuera tan grave, á juicio de la Inspección general, que pudiera dar motivo á la separación, se formará al efecto el oportuno expediente.

La complicidad será castigada con suspensión del cargo y formación de expediente de separación. En estos expedientes, oído el interesado, informará la Inspección general, propondrá la Comisión permanente del Consejo y resolverá el Ministro de Fomento.

Art. 28. Los Inspectores generales instruirán los expedientes de que puedan resultar responsabilidades contra los Jefes de los establecimientos, y éstos, á su vez, los que se dirijan contra los Profesores, acomodándose al reglamento general de 20 de Julio de 1859 y á las demás disposiciones vigentes.

## TITULO IV

### De los Inspectores provinciales.

Art. 29. La inspección de las Escuelas públicas de instrucción primaria y la de las privadas, en cuanto á la moral y á la higiene, será ejercida por las Juntas provinciales de Instrucción pública, valiéndose de Inspectores especiales, que estarán á las inmediatas órdenes de los Inspectores generales y de los Rectores.

Art. 30. En cada provincia habrá un Inspector de primera enseñanza. Los Ayuntamientos que quieran además costear uno ó varios Inspectores, podrán hacerlo con autorización del Ministro de Fomento, previo informe de la Junta provincial de Instrucción pública y de la Comisión permanente del Consejo. Si al aumento pedido consiste en la creación de una plaza de Inspectora, se encomendará al Inspector del Gobierno la vigilancia de las Escuelas dirigidas por Maestros y á la Inspectora la de las dirigidas por Maestras,

En todo caso, las plazas así creadas se proveerán en igual forma que las demás y se ajustarán en todo á las disposiciones que rijan para las de plantilla normal.

Art. 31. Para los ascensos en la carrera se dividirán los Inspectores provinciales en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Se considerarán de término la Inspección provincial y las municipales de Madrid; de ascenso, las inspecciones de provincias cabeza de distrito universitario, y de entrada todas las demás.

Art. 32. Los Inspectores provinciales de entrada disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas; los de ascenso el de 3.500, y los de término el de 5.000. Todos ellos tendrán además 200 pesetas para gastos de oficina y 500, por lo menos, para dietas de visita. Estos gastos estarán á cargo de las provincias respectivas y se incluirán en el presupuesto general del Estado, en cuyas Cajas ingresará cada provincia la cantidad que le corresponda.

Art. 33. Para ser Inspector provincial (ó Inspectora en su caso) se requiere:

1.º Haber terminado los estudios de la Escuela Normal Central y estar en posesión del título correspondiente.

2.º Haber ejercido la primera enseñanza durante cinco años en Escuela pública ó durante diez en Escuela privada, con notas favorables de la Inspección, ó hallarse comprendido entre los Aspirantes de la lista á que se refieren los artículos 62, 63 y 64 del Real decreto de 23 de Septiembre del corriente año, habiendo de tener en este último caso treinta años cumplidos de edad.

Queda subsistente, respecto de estos funcionarios, la incompatibilidad de la ley de 21 de Julio de 1876, aplicada por la Real orden de 16 de Abril de 1883.

Art. 34. Para el nombramiento de Inspectores provinciales, la Inspección general formará expedientes individuales de cuantos aspiren á serlo consignando en ellos sus méritos y servicios, notas de moralidad, aptitud y celo, y todos los demás datos que puedan contribuir al mayor acierto en la elección.

Art. 35. Los Inspectores provinciales y municipales no podrán ser separados de su cargo sin previa formación de expediente por el Rectorado del distrito respectivo, con audiencia del interesado y de la Junta de Instrucción pública. También informará la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública. Estos expedientes podrán formarse, no sólo por faltas que hubiere cometido el Inspector provincial, sino por las que cometan sus subordinados, en las que aparezca negligencia, encubrimiento ó complicidad del Inspector. En estos casos se aplicará lo establecido en el artículo 27.

Art. 36. Los Inspectores provinciales podrán ser trasladados de una provincia á otra á propuesta de la Inspección general, y oída la Comisión permanente del Consejo.

Las traslaciones serán motivadas:

1.º Por conveniencia del servicio, á juicio de la Inspección general, sin ulterior recurso.

2.º Por conveniencia del interesado, en cuyo caso se incoará el expediente con una solicitud del mismo, informada por la Junta provincial de Instrucción pública y por el Rector del distrito. Si no se opone á la traslación ninguna conveniencia del servicio, ni el solicitante tiene en su expediente ninguna nota desfavorable, podrá acordarse la traslación.

3.º Por corrección disciplinaria, llevando consigo la tercera traslación de esta clase la pérdida del empleo, previa la formación del expediente de que trata el artículo anterior.

Art. 37. Las vacantes de entrada que se produzcan en la Inspección pro-

vincial serán concedidas á propuesta de la Inspección general y de la Comisión permanente del Consejo, á los que formen el Cuerpo de Aspirantes de que habla el Real decreto de 23 de Septiembre último, ó si no los hubiese, á los que hayan solicitado ingreso en el Cuerpo de Inspectores. Las de ascenso se proveerán por concurso, que se anunciará por término de veinte días, entre los Inspectores de entrada, y las de término en la misma forma entre los de ascenso. Mientras se provee la vacante, así como en los casos de ausencia ó enfermedad, sustituirá al Inspector provincial el Secretario de la Junta respectiva con el auxilio de los Delegados de partido.

Art. 38. Para la provisión de la vacante se tendrá en cuenta:

1.º La aptitud demostrada para el servicio.

2.º Las condiciones de honradez y buenas costumbres de los aspirantes y la energía con que hubiesen procedido en la corrección de abusos y corruptelas.

3.º La iniciativa para la introducción de mejoras positivas en la enseñanza.

4.º Los méritos literarios y administrativos que resulten de los expedientes personales.

Art. 39. Las instancias de Inspectores en cuyos expedientes personales aparezca una nota desfavorable, no serán cursadas por la Inspección general. Los Rectores y los Secretarios de las Juntas provinciales, al remitir sus informes, deberán enviar á la Inspección general una nota reservada, siempre que se trate de Inspectores provinciales que no gocen de buen concepto público por sus malas costumbres ó falta de celo; la Inspección general comprobará también reservadamente la exactitud de dicha nota y propondrá en su vista lo que proceda.

Para estos casos, y para cuantos así se estime conveniente, auxiliarán á la Inspección general, cumplimentando sus acuerdos ó atendiendo sus ruegos, los funcionarios todos del Estado, provincias y Municipios, Gobernadores, Jefes de la Guardia civil, de Orden pública y de policía y Juntas de Instrucción pública, provinciales y locales, á quienes los Inspectores generales se dirijan.

Art. 40. Son atribuciones y obligaciones de los Inspectores provinciales;

1.º Inspeccionar las Escuelas públicas, su personal y material docente, las condiciones de los locales, los métodos de enseñanza, el aprovechamiento de los alumnos, la asistencia escolar, las relaciones de los Maestros con el Municipio y con el vecindario, y todo cuanto puede contribuir á formar juicio exacto del estado de la instrucción primaria, sin olvidar las prescripciones del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, y señaladamente las de sus artículos 3.º y 4.º

2.º Inspeccionar las Escuelas y Colegios privados por lo que concierne á la higiene y á la moralidad.

3.º Apercebir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Juntas provinciales la aplicación de las penas disciplinarias que procedan, y suspendiendo provisionalmente del cargo é incoando expediente de separación á los que hubiesen incurrido en falta bastante grave para ello.

4.º Dar cuenta todos los meses á la Inspección general de las visitas que hubiesen practicado, remitiendo al efecto el itinerario de las mismas, día por día, con las observaciones que estimen procedentes.

Art. 5.º Remitir á la Inspección general cada dos años una Memoria acerca del estado de la instrucción primaria en la provincia de su cargo, conforme

á los datos recogidos en las visitas de inspección.

6.º Promover, por todos los medios que estén á su alcance, el desarrollo de la instrucción popular y el amor al estudio, organizando conferencias pedagógicas durante el periodo de vacaciones, y excitando el celo de los Maestros, de los padres y de los Ayuntamientos por cuantos medios estén á su alcance, y el de las Juntas provinciales, á las cuales harán las oportunas propuestas.

Art. 41. En la práctica de las visitas de inspección los Inspectores provinciales deberán atenerse á lo prevenido en los artículos 27 al 36 del reglamento de 27 de Marzo de 1896.

## TITULO V.

*De los Delegados de partido y de la Inspección local.*

Art. 42. Habrá un Delegado y un Subdelegado de la Junta provincial de Instrucción pública en todos los partidos judiciales de cada provincia.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos, pero servirán de mérito especial en sus carreras á los funcionarios que los desempeñen, y á los particulares les serán recompensados con aquellas distinciones y honores que, á juicio de las Juntas provinciales, merecieren.

Art. 43. El Subdelegado sustituirá en ausencias y enfermedades al Delegado, pudiendo además desempeñar aquellas comisiones que directa y personalmente le confíe la Junta provincial. Fuera de este caso, no funcionará sin autorización previa del Delegado.

Art. 44. Pueden ser Delegados y Subdelegados los Doctores ó Licenciados en cualquiera Facultad, los Ingenieros civiles ó militares, los que tuvieren títulos equivalentes y los Bachilleres en Artes que, residiendo dentro del partido judicial, no ejerzan funciones retribuidas por el Estado, la Provincia ni el Municipio, y los Maestros de instrucción primaria que habiendo ingresado por oposición en el Magisterio, cuenten más de seis años de antigüedad, y sirvan alguna Escuela superior ó elemental, cuya dotación no sea menor de 1.100 pesetas.

Art. 45. El cargo de Delegado y Subdelegado durará tres años, pudiendo ser reelegidos los que le hubieren ejercido. Las Juntas provinciales elevarán al Ministerio la oportuna propuesta en terna dentro del último mes de Noviembre del respectivo trienio, cuidando de acompañar la relación de méritos de los propuestos. El Ministerio hará los nombramientos en el mes de Diciembre, para que los nombrados empiecen á ejercer sus funciones en 1.º de Enero siguiente.

Art. 46. Son atribuciones de los Delegados y Subdelegados.

1.º Corresponder con el Inspector y con la Junta provincial de Instrucción pública, transmitiéndoles las quejas que reciben, así de los Maestros como de las Juntas municipales y particulares, y dándoles conocimiento de cuantos hechos hubieren llegado á su noticia que puedan tener influencia en el régimen de la primera enseñanza del partido respectivo.

La correspondencia que mantengan los Delegados con los Inspectores y las Juntas se considerará como de servicio nacional y gozará de franquicia.

2.º Hacer las visitas extraordinarias que la Junta provincial les encomendare, y acompañar á los Inspectores, si lo creyesen conveniente, en las ordinarias que realicen á las Escuelas de su partido.

3.º Reunir, en ausencia del Inspector provincial, y cuando un motivo grave y urgente lo requiera, la Junta local de Instrucción pública de cualquiera de los pueblos del partido judicial, y contribuir con ella á la adopción de aquellas medidas que el interés de la enseñan-

za ó de la moral pública pudieran hacer precisas.

Art. 47. Los Delegados y Subdelegados de partido no tendrán intervención alguna en aquellas localidades donde existan Inspectores municipales de la enseñanza primaria.

Art. 48. La Inspección local continuará ejercida por las Juntas y los Inspectores municipales, donde los hubiere, con arreglo á la legislación vigente de Instrucción pública.

Art. 49. Quedan derogados los artículos 9 al 17, ambos inclusive, de la ley de 27 de Julio de 1890 y cuantas disposiciones relativas á la inspección de la enseñanza se opongan a lo preceptuado en el presente Real decreto.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Los Consejeros electivos, cuyo mandato no ha expirado todavía, serán reemplazados, al terminar su cometido, por Consejeros inamovibles de Real nombramiento. Se procederá desde luego á sustituir en igual forma á los 13 Consejeros cuyos poderes han terminado, según resulta de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente y del sorteo realizado el día 27 de Septiembre último.

2.º Los empleados del Consejo y de la Inspección que queden cesantes en virtud de la reforma que ahora se hace, deberán ser preferidos para cubrir las vacantes que en adelante ocurran hasta extinguir la clase y entrar en la normalidad, siempre que lleven cinco años por lo menos de servicios en el ramo de Instrucción pública ó demuestren por medio de un examen, ante los cuatro Inspectores generales y el Secretario del Consejo, que conocen las materias propias del cargo que han de desempeñar.

3.º Las mejoras que este decreto concede á los Inspectores provinciales, y las tres categorías en que éstos han de ser clasificados, no surtirán efecto hasta que en el presupuesto, sin alterar la cifra á que ascienden los 20 primeros capítulos del vigente, se consignen las cantidades necesarias para establecer la reforma. Llegado este caso, se abrirá inmediatamente el concurso para proveer las categorías de término y ascenso entre los Inspectores actuales de mayores merecimientos.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

*Plantilla del personal de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública, mencionada en el art. 4.º del anterior decreto.*

	Pesetas.
Cuatro Inspectores, Jefes de Administración de primera clase, de los cuales serán dos Catedráticos. . . . .	31.000
Un Secretario, Jefe de Administración de primera clase, de los que sirven en el Ministerio. . . . .	»
Un Jefe de Negociado de segunda clase. . . . .	5.000
Un Jefe de Negociado de tercera ídem. . . . .	4.000
Dos Oficiales primeros de Administración, á 3.500. . . . .	7.000
Cuatro ídem segundos de ídem, á 3.000. . . . .	12.000
Dos ídem terceros, á 1.500. . . . .	5.000
Dos ídem cuartos, á 2.000. . . . .	4.000
Tres ídem quintos, á 2.500. . . . .	4.500
Un portero primero. . . . .	1.500
Dos ídem segundos, á 1.250. . . . .	2.500
Dos Ordenanzas, á 1.000. . . . .	2.000
TOTAL. . . . .	78.500

(Gaceta 13 Octubre.)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.